

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00103-00 - VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
Demandante: CESAR HIPOLITO MORA GALVIS
Demandado: ROBERTO LAGUADO Y PERSONAS INDETERMINADAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ -

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.022)

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad propuesta a través de Apoderado General por el Señor ROBERTO LAGUADO GIRALDO.

LO FACTICO

a) De la solicitud de Nulidad

El día quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) el Apoderado General de ROBERTO LAGUADO GIRALDO, solicitó se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento hecho a él y a Personas Indeterminadas, en atención a que, el día nueve (9) de noviembre se enteró de la Instalación de una valla que publicitaba la existencia del presente Proceso, sin que hasta esa fecha se hubiese recibido notificación personal del Auto Admisorio de la demanda, a la dirección que en su sentir debía conocer el hoy demandante en virtud de Proceso Policivo adelantado con anterioridad ante la Inspección de Policía de Sáchica, o en su defecto en la propiedad que hace parte del objeto proceso de Pertenencia.

Afirma que conforme al artículo 375, a la Demanda se debe acompañar un certificado de tradición y libertad en el que denota a ROBERTO LAGUADO GIRALDO como Titular del Derecho Real, hecho por el cual ingresó al registro Nacional de Emplazados, encontrándose que por la cédula del Demandante no existía la inscripción, induciendo en error al Juzgado al observarse en el registro Nacional de emplazados una cedula que no corresponde al demandado y ni siquiera existe, siendo registrado como Persona Indeterminada, vulnerando con ello el Debido Proceso y sin que se pueda entender surtida la notificación y su oponibilidad en el término de 1 mes conforme al Código General del Proceso.

Concluye que la Parte Demandante hubiera podido notificar de manera correcta al demandado hecho por el cual con el emplazamiento irregular se vulnera de igual

manera el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso del Demandado. Por lo que solicita que con la Declaratoria de la Nulidad Pretendida se notifique en debida manera a la Parte demandada.

b) De la Contradicción a la solicitud de Nulidad

Corrido el Traslado del Incidente de Nulidad, el Apoderado de la Parte Demandante dentro del proceso de la referencia y en termino solicito que no se declare la Nulidad Propuesta, en atención a que conforme al Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, la notificación se debe hacer al lugar de residencia del Demandado, sin que residiera en el predio vecino, y el proceso de la Inspección de Policía cursó aproximadamente hace diez (10) años, sin que se hubiese vuelto a tener contacto y así se manifestó en la demanda. Agregando que el emplazamiento del demandado a través de la valla, surtió el efecto esperado en el entendido que concurrió el Demandado, siendo saneada cualquier irregularidad contando con las herramientas y terminos para hacer pronunciamiento frente a la Demanda, hecho por el cual al Ser la Nulidad el remedio extremo para sanear irregularidades con las manifestaciones del Demandado ya se entiende notificado el proceso.

Concluye que frente a las Irregularidades en el registro Nacional de Emplazados, la misma es ajena a la Parte y es el Juzgado quien ingresa esos datos sin que exista temeridad en lo actuado, verificándose que si el demandado concurrió al Registro Nacional de emplazados y encontró su nombre, el Citado registro cumplió su función.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de Emplazamiento, por esta incurso en la Causal enunciada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, al no vincularse y notificarse debidamente al Demandado ROBERTO LAGUALDO GIRALDO?

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra el Despacho que aunque no hay lugar a declarar la nulidad solicitada, si se hace necesario ejecutar unas medidas de saneamiento, que garantizan no solamente lo Derecho de Defensa y Contradicción de la parte Incidentante, sino la integración debida del Contradictorio

3. CASO CONCRETO:

Frente a la solicitud de la Nulidad Procesal acá abordada, encuentra el despacho que la causal que se ajusta a lo Pedio por el Incidentante refiere:

“... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será

nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código....”

Desde ya el Juzgado advierte, que no hay lugar al decreto de pruebas dentro del trámite incidental que nos ocupa, por cuanto, no hace necesaria tal práctica probatoria, en el entendido que con la documental aportada en el expediente lleva a la certeza al Despacho, sobre la posible irregularidad y la medida de saneamiento necesaria para continuar con el trámite procesal.

Se observa frente al caso expuesto, que la Parte Demandante solicitó el emplazamiento tanto del Demandado ROBERTO LAGUADO GIRALDO como de las Personas Indeterminadas, hecho por el cual en aplicación del artículo 375, numeral 7 del Código General del Proceso, se procedió a realizar el emplazamiento, el que en aplicación de la Norma en cita se hace a través de:

- a) Publicación de una valla en los terminos allí expuestos
- b) Inscripción en el registro Nacional de emplazados conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2213 de 2022.

Actuaciones que se surtieron a satisfacción, en primer lugar con la publicación de la Valla, la que conforme a la Confesión del Apoderado General del Demandado ROBERTO LAGUADO GIRALDO, sirvió para conocer del Proceso de la referencia, ya que interpuso la nulidad que acá hoy se resuelve.

En el mismo sentido, a pesar del yerro del despacho en el Número de Identificación del Señor ROBERTO LAGUADO GIRALDO, al momento de la Inscripción en el registro Nacional de emplazados, lo cierto es que él, conforme a sus propias manifestaciones, encontró su nombre en el citado registro, tal como aportó el pantallazo correspondiente, visible a folio cuatro (4) del cuaderno Incidental, aclarando que en el citado registro el Demandado como Persona Indeterminada, sino como Sujeto Procesal independiente, y que a pesar del Yerro en el número de cédula, cumplió con su fin, que no es otro que el conocimiento del proceso por parte del Emplazado.

Así las cosas, con lo anterior es claro que no se hace necesario aplicar la Última ratio en materia Procesal para sanear lo Actuado hasta el momento, por cuanto, con la simple notificación al Legitimado por pasiva, se subsana la misma, y se garantiza los Derechos de defensa y Contradicción derivados del Debido Proceso, como *ius - fundamental* reglado en el artículo 29 Constitucional, encausando el tramite conforme a las disposiciones del Código General del Proceso.

En consecuencia, y teniéndose en cuenta que hasta la fecha aún no se ha surtido la notificación de la parte Demandada en debida forma, aun es la oportunidad procesal para que los legitimados por pasiva concurren al proceso, y en este caso, ostenta tal calidad el Señor ROBERTO LAGUADO GIRALDO, quien conforme a escrito del quince (15) de Noviembre hogaño, conoció del proceso, dándose aplicación en éste caso al artículo 301 del CGP, que dispone la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE así:

“... ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

Hecho por el cual y en aplicación del inciso final del artículo precedente, el Señor ROBERTO LAGUADO GIRALDO, se entenderá por notificado por conducta concluyente el día quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), pero los terminos del traslado para la contestación conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto, del auto admisorio de la demanda, se contarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de ésta providencia.

Por último, se reconocerá personería al Abogado DARIO LAGUADO MONSALVE, Como Apoderado general del Demandado ROBERTO LAGUADO GIRALDO, conforme a Instrumento Público - Escritura 0051 del dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá,

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la Nulidad propuesta por el Señor ROBERTO LAGUADO GIRALDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Tener notificados por conducta concluyente del Auto Admisorio de la Demanda de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al Demandado ROBERTO LAGUADO GIRALDO, a partir del día quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a la motivación realizada.

TERCERO: Correr traslado del escrito de la Demanda y las demás actuaciones Al Demandado ROBERTO LAGUADO GIRALDO, por el termino de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: Reconocer Personería al Abogado DARIO LAGUADO MONSALVE, como Apoderado General de del Demandado ROBERTO LAGUADO GIRALDO, de acuerdo a lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
SACHICA**

Sáchica, Diciembre 16 de 2.022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 044 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO**